

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año...	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefepolítico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Núm. 116.

En la Gaceta de Madrid número 1,628 correspondiente al dia 20 del actual, se ha publicado el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en mandar lo que sigue:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la rectificacion de las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 18 de Marzo de 1846.

Art. 2.º Las notas que conforme al art. 21 de dicha ley deben formar los Alcaldes de los pueblos, se remitirán á los Gobernadores de las respectivas provincias en los 15 primeros dias del mes de Julio próximo venidero.

Art. 3.º Para que las operaciones de la rectificacion se hagan con toda legalidad, se guardarán en ellas plazos exactamente iguales á los que prescribe la ley respecto

de cada una, debiendo las listas quedar ultimadas el dia 15 de Diciembre del presente año.

Art. 4.º La presente rectificacion corresponde á las listas que han de servir durante el bienio que concluirá en 15 de Mayo de 1859: las que deban regir en el bienio siguiente se empezarán á rectificar en Diciembre de 1858.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Para que este Real decreto tenga cumplido efecto en los mismos periodos que marca, los Señores Alcaldes de la provincia presidentes de los respectivos Ayuntamientos, darán cuenta á estas corporaciones de la presente circular en la primera sesion posterior al recibo del Boletin en que se publica, para que por las mismas se nombren los concejales que con arreglo al artículo 21 de la ley de 18 de Marzo de 1846 deben acompañar á los Alcaldes en la rectificacion de las listas electorales para Diputados á Cortes.

Nombrados que sean, procederán los tres funcionarios á examinar con mucho cuidado las referidas listas publicadas en los Boletines correspondientes á la primera mitad del mes de Febrero de este año que son las ultimadas en 15 de Mayo de 1854, y con conocimiento de la ley electoral arriba citada que tambien se ha publicado en el Boletin de 16 de Marzo, y particularmente de los titu-

los 2.º, 3.º y 4.º, asi como con el de los repartimientos y matriculas de las contribuciones territorial é industrial que habrán de consultar con muchísimo interés, procederán á estender la nota de rectificacion de que habla el art. 21 de la expresada ley, ajustándose al modelo que se pone á continuacion, nota que firmada por el Alcalde y asociados será remitida con oficio del primero á este Gobierno civil antes del 15 de Julio precisamente bajo su mas estrecha responsabilidad.

Los Alcaldes y asociados como deben serlo de las cualidades de sus domiciliados

pueden y deben escusar toda reclamacion justa y los trabajos que estas mismas reclamaciones suelen ocasionarles y á las oficinas de la provincia: haya abnegacion, haya tolerancia, haya justicia: que el influjo de malas pasiones no les retraiga del ejercicio de estas virtudes: que estos primeros trabajos del edificio constitucional no lo desautoricen hasta el punto de hacer problemáticos los grandes progresos que ya le debe la nacion y todavia puede esperar en escala mucho mayor. Palencia 25 de Junio de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Distrito electoral de....	Distrito municipal de....
---------------------------	---------------------------

NOTA de rectificacion á la lista electoral para Diputados á Cortes ultimada en 15 de Mayo de 1854, que en cumplimiento al Real decreto de 17 de Junio último, formamos el infrascrito Alcalde de este distrito y los concejales asociados al mismo por nombramiento del Ayuntamiento.

Electores inscritos en dicha lista que han fallecido.

D. N.
D. N.

Electores que han mudado de domicilio.

D. N.
D. N.

Electores que han perdido el derecho electoral.

D. N.
D. N.

Personas que han adquirido el derecho electoral.

D. N.
D. N.

El Alcalde, El Concejel asociado, El Concejel asociado.

Después de entregada la precedente circular para su publicación al editor del Boletín se ha recibido la Gaceta número 1,632, correspondiente al día 24 del actual que contiene la Real orden, que he dispuesto se inserte á continuación por tener una conexión íntima con la preinserta Circular. Palencia 26 de Junio de 1857. —E. G. C., Miguel Rodríguez Guerra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría. —Negociado 2.º

Para llevar á efecto la rectificación de las listas electorales con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 17 del actual, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que se reimprima á continuación el título IV de la ley de 18 de Marzo de 1846, con la indicación anotada entre paréntesis, de los plazos que corresponden exactamente á los prescriptos en la espresada ley.

De Real orden lo digo á V. S. para que, con conocimiento de las alteraciones á que da lugar la ejecución de dicho Real decreto, se atenga estrictamente á ellas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1857. —Nocedal. —Sr. Gobernador de la provincia de....

Título IV de la ley electoral á que se refiere la real orden que precede.

De la formación de las listas de electores.

Artículo 19. Las primeras listas de electores que se formen y ultimen con sujeción á las reglas establecidas en esta ley, serán permanentes y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 20. Estas primeras listas se formarán por los Jefes políticos de las provincias, oyendo á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos, recogiendo de las oficinas de Hacienda los datos convenientes, y valiéndose de cuantos medios estimen útiles para la exactitud y acierto.

Formadas que sean estas listas, los Jefes políticos publicarán las de cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, y procederán á su segunda rectificación y ultimación en los mismos términos y por los mismos trámites que para estas operaciones prescribe la presente ley respecto de los años sucesivos.

Art. 21. Para la rectificación bienal de las listas, el Alcalde de cada pueblo, asistido de dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento, revisarán las respectivas al mismo pueblo y formará una nota razonada en que e-presq. circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separación los casos siguientes:

- 1.º De los electores inscritos en la última lista que hubieren fallecido.
- 2.º De los que hubieren mudado de domicilio.
- 3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.

4.º De las personas que le hubieren adquirido.

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al Jefe político de la provincia en los 15 primeros días del mes de Diciembre (Julio) anterior al año en que corresponda hacer la rectificación.

Art. 22. El Jefe político, con presencia de las notas remitidas por los Alcaldes, y de los demás datos que haya recogido de las oficinas de Hacienda y de cualesquiera otras dependencias que estime conveniente consultar, hará la primera rectificación de las listas; y así rectificadas, publicará en los 15 primeros días del mes de Enero (Agosto) siguiente las respectivas á cada distrito en todos los pueblos de su comprensión, asignando en su caso á cada sección los electores domiciliados en ella.

Adjuntas á cada una de las listas acompañará el Jefe político una relación nominal de los individuos que hubiere excluido de ellas, y otra relación, asimismo nominal, de los que hubiere inscrito de nuevo, refiriéndose respectivamente en ambas á los diferentes conceptos expresados en los cuatro casos previstos en el artículo anterior.

Art. 23. Hasta el 31 del mismo Enero (Agosto), el Jefe político recibirá todas las reclamaciones que se le hagan sobre inclusión ó exclusión indebidas en las listas de primera rectificación, ó sobre algun error cometido en ellas.

Art. 24. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector podrá reclamar la inclusión de su propio nombre en las listas electorales.

Solo los individuos inscritos en ellas tendrán derecho á reclamar la inclusión ó exclusión de cualquiera otra persona y la rectificación de cualquier error cometido en las mismas.

Art. 25. El Jefe político no dará curso á ninguna reclamación de inclusión ó exclusión que no se presente documentada.

Art. 26. En los 15 primeros días del mes de Febrero (Setiembre) inmediato el Jefe político publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, y por cualquier otro medio que estime conveniente, una relación de las personas cuya exclusión se hubiere reclamado, expresando en ella el nombre y domicilio de cada una de estas, y las razones en que se funda la reclamación ó reclamaciones que contra los mismos se hubieren hecho.

Art. 27. Las personas contra quienes haya habido reclamación podrán presentar al Jefe político las instancias documentadas que estimen necesarias para sostener su derecho, siempre que lo hagan antes del 5 de Marzo (Octubre) siguiente: el Jefe político no dará curso á ninguna reclamación ni instancia que se le presente pasado este término.

Art. 28. El Jefe político, oyendo al Consejo provincial, resolverá acerca de todas las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado, y llevará un registro de las resoluciones que dicte por el orden con que las adoptare.

Art. 29. Para el día 1.º de Abril (Noviembre) resolverá el Jefe político sobre todas las reclamaciones é instancias, y hará imprimir las listas de segunda rectificación y publicará las respectivas á cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, asignando en su caso á cada sección los electores que le correspondan.

Art. 30. De las resoluciones tomadas por el Jefe político se podrá interponer recurso ante la Audiencia del territorio; pero solo podrán interponerle aquellos sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaído las resoluciones mencionadas.

Art. 31. El recurso se interpondrá dentro de los 15 primeros días del mes de Abril (Noviembre) por medio de procurador ó de mero apoderado, ó directamente por el mismo recurrente.

La Audiencia pedirá en seguida al Jefe político el respectivo expediente original y veido que sea, la Sala que conozca lo mandará pasar al ministerio fiscal y al defensor del recurrente, á cada uno por un día y para el solo efecto de instruirse, citándose al mismo tiempo para la vista con preferencia á cualquier otro negocio.

Hecha relación en el acto de la vista, informarán de palabra el ministerio fiscal y el defensor, y la Sala dictará inmediatamente sentencia.

Con esta sentencia, contra la cual no habrá ulterior recurso, devolverá la Audiencia el expediente al Jefe político dentro de los últimos 15 días del mes de Abril (Noviembre), librando el concurrente testimonio de la sentencia si lo pidiere. Todos estos procedimientos se entenderán de oficio.

El Jefe político rectificará las listas en vista de la sentencia si con arreglo á esta hubiere lugar á ello.

Art. 32. El día 15 de Mayo (Diciembre) declarará el Jefe político ultimadas las listas electorales, y en adelante no hará por ningún motivo alteración en ellas.

Art. 33. Solo tendrán derecho á votar las personas que se hallen inscritas en las respectivas listas electorales. Ningun elector podrá estar inscrito al mismo tiempo en las listas de más de un distrito ó sección.

Art. 34. Toda elección de Diputados á Cortes se hará precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la elección, cualquiera que sea la época en que se celebre.

Art. 35. Los trámites y plazos que señala esta ley para la formación, rectificaciones y ultimación de las listas no podrán ser alterados por ningún motivo.

Sin embargo para formar las primeras listas que se hagan con arreglo á esta ley, el Gobierno designará los días en que haya de comenzar las diferentes operaciones y actos que en este título se prescriben; y podrán ampliar, pero no reducir en ningún caso, los plazos señalados en la misma ley para la ejecución de dichos actos y operaciones.

Núm. 120.

Por el Ministerio de la Gobernación se comunicó á este Gobierno de provincia con fecha 17 del actual la Real orden siguiente:

Por el Ministro de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernación con fecha 20 de Abril último la Real orden siguiente:

«Excmo. Señor: El Señor Ministro de Hacienda dice con esta fecha de Real orden á la Dirección general de Rentas Estancadas lo

que sigue:—Se ha enterado S. M. del expediente promovido por la Sociedad Española mercantil é industrial en solicitud de que se autorice una medida que, sin menoscabo de los intereses de la Hacienda, evite los inconvenientes que ofrece la renovación anual de los libros de actas prevenida en el Real decreto é Instrucción para el uso del papel sellado, por suceder con frecuencia que en muchos de ellos apenas se hace uso mas que de una ó dos hojas al año; y teniendo presente lo dispuesto en virtud de casos semejantes relativos á los libros de las Iglesias Catedrales y Parroquiales por Real orden de 18 de Noviembre de 1851, la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por V. I. y por el Asesor general de este Ministerio, se ha dignado hacer extensiva aquella disposición á los de actas de las Sociedades mercantiles ó de cualquiera otra clase, permitiendo en consecuencia que se formen con las hojas suficientes para varios años; pero con la circunstancia precisa de espresarse en la primera de cada libro por nota debidamente autorizada el número de las hojas que comprenda y el año del sello con que estén timbradas y haciéndose constar, tambien por medio de nota, á continuación de la última acta del respectivo año, que terminan las correspondientes al mismo en el folio en que aquella se halla escrita. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y de la propia orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S., para su conocimiento y fines oportunos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Palencia 29 de Junio de 1857. —E. G. C., Miguel Rodríguez Guerra.

Núm. 121.

La Dirección general de Loterías ha dirigido á este Gobierno de provincia con fecha 18 del actual la siguiente comunicación:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 30 de Mayo próximo pasado ha comunicado á esta Dirección general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr. La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por V. S. I. á este Ministerio en 25 del actual se ha servido mandar que por medio de la Gaceta oficial y Boletines de todas las provincias del Reino, se hagan públicos los resultados obtenidos por el Grabador general y el Ensayador mayor, en el reconocimiento y ensaye de la onza de oro falsa, que procedente de las Islas Filipinas se remitió á este Ministerio en 11 de Abril último, á fin de que se dificulte su perniciosa circulacion, segun ya se ha acordado tanto respecto á dichas Colonias, como en cuanto á las de Cuba y puerto Rico. De Real orden lo comunico á V. S. I. para su exacto cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. con remision de un anuncio en que constan las circunstancias de las onzas mencionadas, con objeto de que se publique por medio del Boletín oficial de esa provincia segun en la preinserta Real orden se dispone.

Lo que se publica en este periódico oficial con el anuncio á que se hace referencia para conocimiento de la provincia. Palencia 29 de Junio de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

DIRECCION GENERAL de Loterías.

Casas de Moneda y Minas.—Circular.

Las autoridades de las Islas Filipinas han remitido por conducto del Ministerio de Estado, un ejemplar de las onzas falsas que circulan en aquellas colonias, procedentes de China, y deseando el Gobierno de S. M. evitar que la indicada clase de moneda, merced á su cuño nacional, se introduzca en la península é islas adyacentes, se hace presente, que las referidas onzas son del reinado de D. Fernando 7.º y año de 1809: el peso de la que ha sido reconocida en la casa de Moneda de esta Corte, resultó exceder en cinco granos al tipo legal: la ley de oro es de 0,604 en vez de las 0,875 que debiera tener, constituyendo el resto de la aleacion 0,369 de plata y 0,027 de cobre, hallándose cubiertos con una hoja de oro de buena ley, el anverso, reverso y capto. En la parte del grabado se halla el conjunto bastante carac-

terizado y bien dispuesto, por cuya razon no resultan diferencias muy notables respecto al de las legítimas. Sin embargo, el busto es mucho mas plano, menos modelado ó sea falto de relieve; los puntos que hay entre la inscripcion son mucho mas pequeños; el cordoncillo del canto es de labor mas menuda y mas tendida, y en la acuñacion falta en toda ella la impresion. Madrid 5 de Junio de 1857. —Mariano de Zea.

Núm. 125.

Segun resulta de expedientes remitidos á este Gobierno de provincia por los Alcaldes de O'ea, Sotobañado, Dehesa, Lavid y Pradanos de Ojeda han sufrido estos pueblos en el día 14 del mes actual un fuerte pedrisco, que les ocasionó la perdida de la mayor parte de sus cosechas, creyéndose por tanto acreedores á la rebaja de contribuciones que para estos casos concede la ley.

Lo que se anuncia en este Periódico oficial para conocimiento de los restantes pueblos de la provincia, y que, si se hallasen en el caso de contradecir las pretensiones de los mencionados, puedan hacerlo dentro de los diez días siguientes al de su publicación. Palencia 30 de Junio de 1857. —E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

(Gaceta núm. 1,585.)

ORDENACION GENERAL

de pagos del Ministerio de la Gobernacion.

Deseosa esta ordenacion general de terminar con la posible brevedad las liquidaciones de haberes del personal de todos los empleados dependientes de este Ministerio, y no siendo posible efectuarlo sin la presentacion en estas oficinas de los interesados, fué preciso en 7 de Enero último invitar á todos los que se creyeran con derecho á algunas cantidades de las que dejaron de percibir por sueldos hasta fin de Diciembre de 1851, se sirvieran acercarse á la misma á fin de enterarles de la Real orden de 27 de setiembre último, relativa al modo de facilitar el pronto despa-

cho de las espresadas liquidaciones. A pesar del tiempo transcurrido han sido muy pocos los que hasta el día lo han verificado, razon por la cual se hallan detenidas muchas liquidaciones por carecer de algunos datos necesarios para su terminacion. En esta atencion, y con el objeto de no perjudicar en lo mas mínimo á estos empleados, se les invita nuevamente se presenten, por si ó por persona encargada, en esta Ordenacion general á enterarse del estado de sus respectivos expedientes; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio de no dar curso á sus liquidaciones por carecer de las noticias que se necesitan para su formacion.

Madrid, 7 de Mayo de 1857. —El Ordenador, Angel G. Segovia.

(Continuacion del Banco de Valladolid.)

Examinar detenidamente la memoria y balance que la Junta de gobierno debe presentar á la general de accionistas, autorizando ámbos documentos, si los hallase conformes con los libros;

Cuidar especialmente del estado de la cartera á fin de cerciorarse de los valores de realizacion inmediata, exactitud en los plazos que se fijan en el Reglamento, y certeza y efectividad de las garantías;

Firmar las exposiciones que la Junta de gobierno eleve al Gobierno supremo, y llevar con el mismo la correspondencia en todo lo concerniente al Banco.

Art. 55. Siempre que el Comisario regio se presente en el Banco á cerciorarse de la existencia de los fondos en caja ó de la emision de billetes, le acompañarán el Administrador y el Secretario para que en el acto reciba todas las noticias que puedan conducir á su objeto. Del resultado de este exámen, se extenderá un acta que autorizará el Secretario, quien dará certificado de la misma al Comisario regio.

CAPITULO VI.

Del Administrador.

Art. 56. Las obligaciones y facultades del Administrador quedan fijadas en los artículos 32, 33 y 34 de los Estatutos. El Administrador es el Jefe inmediato del establecimiento, y como tal atenderá al despacho de todos los negocios corrientes del mismo, con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno y comisiones.

Art. 57. El Administrador presentará á la aprobacion de la Direccion el Reglamento de Oficinas.

Tendrá otra de las cuatro llaves de la Caja general.

Presentará mensualmente á la Direccion un estado de todas las operaciones

con expresion de los descuentos que se hayan practicado, de las pérdidas sufridas, de los billetes en circulacion y de las existencias en las Cajas, con las demas observaciones necesarias para poder formar exacta idea de la marcha del Banco, y acordar lo necesario á su mayor prosperidad.

Art. 58. El Administrador no podrá poner la aceptacion en ninguna clase de documentos.

Art. 59. El Administrador formará un presupuesto de todos los gastos del establecimiento, y lo someterá á la aprobacion de la comision administrativa.

Art. 50. El Administrador es responsable de todas las operaciones que practicase contra lo prescrito en los Estatutos y Reglamento ó disposiciones de la comision administrativa.

Art. 61. El Administrador guardará el mayor secreto en todas las operaciones del Banco que interesen á tercero, y hará saber á los empleados que se hallan en igual deber.

Art. 62. El Administrador vigilará la contabilidad: se cerciorará de la exactitud de los libros; firmará los contratos; llevará la corespondencia, y suspenderá, en caso necesario, á los empleados, dando parte inmediatamente á la comision administrativa.

Art. 63. El Administrador, en los casos de enfermedad, ó ausencia precisa, deberá nombrar persona idónea que le sustituya á satisfaccion de la Comision administrativa, y bajo la responsabilidad del mismo Administrador.

Art. 64. El sueldo del Administrador le fijará la junta general de accionistas.

CAPITULO VII.

De las oficinas.

Art. 65. Los trabajos del Banco se distribuirán en tres secciones.

Secretaria y Archivo, Intervencion, y Caja, que se regirán por el Reglamento que ha de formar el Administrador segun el art. 57 de este.

Art. 66. Los sueldos del Secretario, Cajero, Tenedor de libros y demas empleados, se fijarán por la Junta de gobierno, como tambien las reglas á que deberán sujetarse para enlazar su interes con el mejor desempeño y seguridad del Banco.

Art. 67. El Secretario llevará los libros de registros de acciones y transferencias, los de actas y demas que convengan para el mejor orden de los negocios del Banco.

Art. 68. La contabilidad estará montada de manera que queden anotados al día y pasados al libro mayor, todos los asientos de las operaciones.

Art. 69. No podrá hacerse cobro ni pago alguno sin que antes se haya tomado la debida razon en Teneduria.

Art. 70. La caja se dividirá en general y diaria.

Art. 71. La caja general tendrá cuatro llaves que guardarán el Director de servicio, el Administrador, el Cajero y el Interventor.

Art. 72. La caja diaria se dividirá en caja de cobros y pagos y caja de efectos descontados.

Art. 73. La caja de cobros y pagos tendrá una sola llave que guardará el Cajero, quien será responsable de todos los valores que ingresen en ella.

Art. 74. La caja de efectos recibidos por el Banco tendrá dos llaves, de las que guardará una el Administrador y otra el Cajero: ámbos responderán de los documentos que ingresen en ella, y no podrán extraerlos antes de su vencimiento.

Art. 75. El Cajero deberá prestar una fianza á satisfacción de la Junta de gobierno equivalente á la responsabilidad de su cargo.

Art. 76. Los libros de contabilidad del Banco, á mas de las formalidades que prescribe el Código de Comercio, deberán estar rubricados en todos sus fólios por un Director ó por un individuo de la Junta de gobierno.

CAPITULO VIII.

De los billetes.

Art. 77. La Junta de gobierno, conforme á lo prevenido en los artículos 12 y 20 de los Estatutos, decretará la emisión de billetes y fijará las series y cantidades que deban ponerse en circulación.

Art. 78. Los billetes deberán llevar la firma del Comisario régio, del Director de servicio, del Administrador y del Cajero, y tendrán además la rúbrica del Secretario y del Tenedor de libros: su fabricación se hará con todas las garantías y contraseñas necesarias á evitar ó precaver su falsificación.

Art. 79. Todos los billetes estarán numerados y tendrán una matriz, cortándose por la orla como respecto de las acciones previene el art. 2.º de este Reglamento.

Art. 80. Todas las emisiones de billetes constarán en un libro especial á cargo del Secretario, en el que se especificará su número, clase, cantidad y fecha de la emisión, firmando los asientos el Director de servicio, el Administrador y el Secretario.

También se llevará cuenta y razon de todo el papel que se reciba para la emisión de billetes, de su empleo y del que se inutilice por defectuoso; la inutilización deberá siempre tener lugar en presencia de la Direccion y del Administrador.

Art. 81. Confeccionados los billetes se harán los asientos correspondientes en Teneduría, y pasarán á la caja destinada al efecto con cargo como efectivo para la circulación.

Art. 82. Los billetes del Banco serán pagados íntegramente á la vista en las horas que se designarán.

Art. 83. La Direccion propondrá á la Junta de gobierno las medidas necesarias para que puedan tener lugar con exactitud la comprobación de la legitimidad de los billetes.

Art. 84. Los utensilios y efectos que sirvan para la fabricación de los billetes, se conservarán en una caja de hierro con tres llaves diferentes que tendrán el Comisario régio, el Director de servicio y el Administrador.

CAPITULO IX.

De las operaciones del Banco.

Art. 85. El Banco admitirá á descuento las letras y demas efectos negociables, que no pasen de 90 dias, hasta donde lo permitan los fondos, y á los plazos que para ello señalará la Junta de gobierno, teniendo en cuenta las prescripciones de la ley: el Banco es libre para desechar los valores que no le convengan sin espresar la causa.

Art. 86. El Administrador del Banco no podrá presentar al descuento valor alguno que le corresponda ó en el que aparezca su firma.

Art. 87. El descuento se hará por centenas de reales vellon contando como una centena el pico que resultase de los efectos de igual vencimiento, presentados por una sola persona ó razon social.

Art. 88. Quedan fijados para dias de descuentos todos los Lunes, Miércoles y Sábados, y si alguno de estos fuere feriado, se aplazará para el siguiente.

Art. 89. La Junta de Gobierno, con arreglo á lo que previene el art. 20 de los Estatutos, formará la lista de todas las firmas admitidas al descuento, con expresion no solo del crédito que se señala á cada una de ellas, sino también de si están ó no en el caso de no necesitar mas que otra firma para la admision de los efectos que se presenten: sobre el contenido de esta lista se guardará el mayor secreto, custodiándose bajo llave en Secretaría donde estará también la cartera del Banco con tres llaves, que custodiarán el Director, el Secretario y el interventor.

Art. 90. A ninguna firma podrá concederse mas crédito que el de 100,000 pesos fuertes por obligaciones directas ó indirectas.

Art. 91. La lista de las firmas admitidas á descuento será revisada mensualmente ó siempre que los intereses del Banco lo aconsejen, y se harán en ella todas las variaciones que estime oportunas la Junta de gobierno.

Art. 92. Las personas á quienes se admita á descuento por primera vez los efectos que presenten con este objeto, deberán poner su firma social ó individual en un libro que el Banco tendrá á este fin. Los apoderados deberán presentar además copia auténtica del poder que los autorice.

Art. 93. La persona ó sociedad que, no hallándose comprendida en la lista de descuentos, pudiese ingresar en ella y lo solicitare presentará nota por escrito al Administrador indicando:

Los nombres y apellidos del demandante ó demandantes, su domicilio y profesion;

Si son comerciantes ó fabricantes, la

fecha de su establecimiento y objeto de su tráfico ó industria;

Si tiene Sociedad, su razon social, nombres y firmas de los asociados ó de los firmantes por la Sociedad.

Art. 94. La solicitud deberá estar apoyada por dos personas de las admitidas á descuento, las que certificarán conocer al interesado ó interesados como comerciante ó fabricante de responsabilidad y solvencia notoria.

Art. 95. A falta de alguna de las firmas que para los descuentos exigen los Estatutos, podrá acompañarse un traspaso á favor del Banco de efectos negociables, calculados al curso corriente de la plaza. Si fuere protestado un valor garantido en esta forma, se notificará al interesado, y si no hiciere el reintegro inmediatamente, se procederá á la venta por medio de Corredor de los efectos transferidos hasta quedar cubierto el Banco, sin suspenderse en el interin los procedimientos contra las otras garantías.

Art. 96. Cuando se presenten al descuento efectos con firmas no comprendidas hasta la fecha en la lista espresada, y mereciesen entera confianza á juicio de la Direccion, podrá esta admitirlas bajo su responsabilidad hasta que la Junta de gobierno, á la que dará cuenta, lo apruebe.

Art. 97. Podrá suplirse una firma por medio de aval estendido en términos generales, dado por otra firma de las admitidas á descuento, sujetándose su formalización á lo prevenido en los artículos 476 y 478 del Código de comercio.

Art. 98. Cuando una persona desconocida acuda al Banco para que le sean descontados efectos de comercio, deberá hacerlos presentar por un Corredor de cambios ó justificar la identidad de las firmas.

Art. 99. El Banco no descuenta:

1.º Efectos que no se hallen revestidos de todas las formalidades que las leyes prescriben.

2.º Los que deriven de un comercio prohibido ó de operaciones contrarias á la seguridad del Estado.

3.º Los efectos llamados de circulación extendidos por mútuo convenio de los firmantes sin causa ni valor real.

4.º Los que tengan algun defecto por el que no se transfiera legítimamente la propiedad.

Y 5.º Los efectos perjudicados.

Art. 100. La Junta de gobierno fijará el tipo del descuento, haciendo que se publique en el *Boletín* de la provincia.

Art. 101. Los efectos que se presenten al descuento deberán ser entregados la víspera, ó cuando menos antes de las diez de la mañana de los dias señalados para esta operacion: pasada dicha hora no serán admitidos.

Art. 102. Los efectos presentados al descuento deberán ir acompañados de una carpeta que contenga:

1.º La fecha de la presentacion.

2.º El nombre, apellido, profesion y domicilio de la persona ó sociedad que solicite el descuento.

3.º El valor de cada efecto reducido á reales vellon.

4.º El nombre de los deudores, ya como aceptantes de las letras ó como firmantes de los pagarés.

5.º El nombre del librador en las letras y en los pagarés, el nombre de la persona ó sociedad á cuya orden se hayan extendido.

6.º El domicilio de los deudores, si no estuviere expresado en los efectos.

7.º La suma total de los efectos presentados, extendida en letra antes de la firma de la persona ó sociedad que solicite el descuento.

(Se continuará.)

Núm. 124.

El Ayuntamiento de esta Capital ha presentado para su aprobacion un trazado de la nueva línea que ha de darse, con supresion de los vuelos ó soportales públicos á los edificios situados á la izquierda de la calle Mayor principal de la misma, desde la esquina de San Bernardo ó fuente del Postigo, hasta la puerta del Mercado.

En su consecuencia y con arreglo á lo prescrito en el artículo 3.º de la ley de 17 de Julio de 1836, se publica dicho proyecto de reforma en este periódico oficial para que cuantos se consideren interesados en el mismo espongan á mi autoridad dentro del término de ocho dias lo que tuviesen por conveniente, advirtiéndose que al efecto se les exigirá el trazado y demas antecedentes en la Secretaría de este Gobierno civil. Palencia 1.º de Julio de 1837.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

ANUNCIO PARTICULAR.

Empresa del ferro-carril de Isabel II de Santander á Alar.

Se hace saber á los Señores accionistas de esta provincia que el 1.º del próximo Julio se abre el pago en la casa del que suscribe, de los intereses, que á razon de 6 por 100 se les adeudan hasta el 31 de Diciembre de 1856, por el importe satisfecho hasta aquel dia, de los cinco primeros dividendos pasivos de las acciones suscritas. A los que estén en algun descubierto por los mismos dividendos, y el 6.º pedido en el año actual, se les abonarán dichos intereses al verificar la entrega de todos sus atrasos; y los que se hallen al corriente, recibirán en el acto las cantidades que les corresponda. Palencia 23 de Junio de 1857.—El Representante de la Empresa en esta provincia, Enrique de la Cuétara.

Redaccion del Boletín oficial.
Imprenta de José María Herrán.
Calle mayor principal, núm. 111.